

bargo, destruida ó desvirtuada la accion ejecutiva por haber probado cumplidamente el ejecutado cualquiera de las excepciones legales propuestas.

Una de esas excepciones es la falta de personalidad en el ejecutante; y respecto de esta excepcion, si se alega, creen los autores que hay que hacer una distincion. Si el ejecutante, dicen, hubiere demandado bajo el concepto de heredero, cesionario ó Procurador del acreedor principal, y despues por virtud de esa excepcion, se probase que era nulo el testamento ó la cesion, ó que habia sido revocado el poder en que aquel fundaba su personalidad, entónces procederá la declaracion de no haber lugar á pronunciar sentencia de remate. Pero si éste al presentar la demanda, no justificó debidamente su personalidad, como en este caso el Juez no debió despachar la ejecucion, habrá que declararla nula, tanto más cuanto que la falta de personalidad es una excepcion dilatoria que no puede impedir la continuacion ó repeticion de la misma accion ejecutiva luego que se subsane el defecto, miéntras que las otras excepciones cierran la puerta á este juicio.

Sin embargo de que la Ley no hace distincion, creemos atendibles estas razones.

3<sup>a</sup> Declarar la nulidad de todo el juicio, ó de parte de él, reponiendo en este caso los autos al estado que tuvieron cuando se cometió la falta. La Ley anterior decia sencillamente, tratándose de este caso, que se declarase la nulidad de la ejecucion, declaracion que procede, no solo cuando se haya cometido alguna nulidad en el procedimiento ejecutivo, sino cuando se haya despachado indebidamente la ejecucion. En la práctica antigua se formulaba de distinta manera la sentencia, segun cada uno de estos casos: en el primero, se declaraba la nulidad de la ejecucion ó de los procedimientos que adolecian de este vicio, reponiendo las diligencias al ser y estado que tenian cuando se cometió la falta, con imposicion de costas al Escribano ó Alguacil que la hubiese cometido; y en el segundo, se declaraba que no debió haberse despachado la ejecucion, y que era nulo, por tanto, todo lo actuado, condenándose el Juez á sí mismo en las costas. Esta es la doctrina, con excepcion de lo que se refiere á las costas, y de que despues nos ocuparemos, que sanciona el artículo que anotamos, pues de él se deduce que si la nulidad fuese de parte del juicio, se repondrá éste para subsanar la falta, lo que no ocurre cuando la nulidad es total, pues en

tónces no hay reposicion posible, debiendo alzarse el embargo y cancelarse en su caso la fianza y la nota puesta en el Registro de la propiedad.

El artículo que anotamos contiene un párrafo que no contenia la Ley anterior, por el cual se manda que tambien hará las declaraciones que procedan sobre las excepciones alegadas; y si alguna de éstas fuere la de incompetencia, y la estimare procedente, se abstendrá de resolver sobre las demas, párrafo que demuestra que pueden alegarse otras excepciones que las marcadas taxativamente en el art. 1464, aun cuando no produzcan el efecto de impedir la sentencia de remate. Cualquiera que sea la sentencia que se pronuncie, habrá de ser fundada, observándose en su redaccion las reglas establecidas para aplicacion general, lo mismo que para su notificacion.

*Jurisprudencia.*—No se da recurso de casacion contra las sentencias recaídas en los juicios ejecutivos. La diligencia para llevar á efecto una sentencia de remate no son más que el complemento del juicio ejecutivo, que no se ultima hasta que se verifica el pago. (Sent. de 13 de Marzo de 1872.)

Art. 1474. En el primer caso del artículo anterior se impondrán las costas al ejecutado, á ménos que habiendo alegado y probado algunas de las causas de oposicion comprendidas en el artículo 1466, hubiere consignado al tiempo de formularla, la cantidad adeuda.

En el segundo, al ejecutante.

En el tercero, cada parte pagará las causadas á su instancia, á no ser que hubiere méritos para imponerlas á una de ellas por haber litigado con temeridad, ó por vía de correccion al funcionario que hubiere dado lugar á la nulidad del procedimiento. (*Ley ant., art. 971.*)

Este artículo forma parte integrante del anterior, y en él, y con relacion al de la Ley anterior, ha hecho la moderna variaciones importantísimas.

Por el primer párrafo del artículo de la Ley anterior, que se referia al caso en que se declarase haber lugar á dictar sentencia de remate, se imponian las costas al ejecutado, sin limitacion ni salvedad alguna. La nueva Ley se las impone, tambien por regla general, á ménos que habiendo alegado y probado algunas de las causas de oposicion compren-

didas en el art. 1466, esto es, la de plus-petición, ó el exceso en la computación á metálico de las deudas en especie, hubiere consignado al tiempo de formularla la cantidad adeudada.

De manera que para librarse el ejecutado de las costas, aun procediendo dictar la sentencia de remate, es necesario que alegue en tiempo cualquiera de esas dos excepciones, que la pruebe, y que al formularla consigne la cantidad adeudada. Fuera de estos casos, y con esos requisitos, el ejecutado será siempre condenado en costas cuando se acuerde el fallo mandando seguir la ejecución adelante.

Una duda puede suscitar el primer párrafo de este artículo: la relativa á la cantidad que ha de consignar el ejecutado. El artículo dice sencillamente la adeudada; pero ésta puede ser una, según la ejecución, con arreglo á lo pedido en la demanda y que resulte del título ejecutivo, y otra si se deduce lo entregado ó el exceso que pueda haber en la computación. Y como al consignar esa cantidad, el ejecutado solo ha alegado, pero no probado todavía la excepción, no se sabe qué cantidad será la adeudada. Sin embargo, creemos que será la cantidad por que se despacha la ejecución, con sus intereses, con exclusión por supuesto de las costas.

El segundo párrafo del artículo que anotamos, que era el tercero del artículo correspondiente de la anterior Ley, no contiene variación alguna al imponer al ejecutante las costas del juicio, en el caso en que se declare no haber lugar á despachar la ejecución, pues esto significa que no ha probado su acción y ha pedido sin derecho.

El tercer párrafo es el más importante por la modificación que contiene. Hemos dicho que por la práctica antigua, cuando se declaraba la nulidad de parte de los procedimientos del juicio, se condenaba en las costas al Acturio ó Alguacil que hubieren cometido la falta, y cuando se declaraba la nulidad total por haberse despachado indebidamente la ejecución, se condenaba á sí mismo el Juez en ellas. Esta doctrina la consagró la Ley anterior, estableciendo que, en el caso de declararse la nulidad del juicio, se impondrían las costas al Juez ó funcionario que hubiera dado causa á la nulidad. La nueva Ley reforma este precepto, y ordena que, en el caso que nos ocupa, de declararse la nulidad, cada parte pagará las causadas á su instancia, á no ser que hubiere méritos para imponerlas á una de ellas por haber litigado con temeridad, ó por vía de corrección al funcionario que hubiese dado lugar á la nulidad del procedimiento.

El rigorismo de la Ley anterior produjo efectos contraproducentes, pues los Jueces, por el temor de no incurrir en la responsabilidad que se les imponía, estaban más inclinados á denegar que á estimar ejecuciones, que sin este inconveniente se hubieran llevado á debido efecto. ¿Pero no se caerá de hoy en adelante en el extremo contrario? No negaremos que la condenación de costas á los Jueces, á más del inconveniente que hemos citado, tiene otros; pero tampoco podrá negarse que tiene ventajas en pro de la administración de justicia, y sobre todo en España, ya por nuestra manera de enjuiciar, ya por la amovilidad de nuestros Jueces; y no está de más que se trate de evitar ocasiones en que las ejecuciones se despachen con gran facilidad, poniendo algún coto á los Jueces, para evitar perjuicios á las partes y para no dar lugar á tantas alzadas, que son, en muchos casos, dilaciones estudiadas. Por eso la reforma de la nueva Ley no ha sido, por lo general, bien recibida, por el temor de que sea insuficiente, y, lejos de corregir el mal que se trataba de evitar, se aumente éste. Sin embargo, creemos remediado en parte el mal por la disposición que contiene el artículo siguiente.

*Jurisprudencia.*—Las leyes y doctrinas referentes á la condenación de costas, cuando ésta es accesoria de la sentencia principal, no son aplicables al caso en que dicha condenación constituye la única cuestión del procedimiento. (Sent. de 10 de Junio de 1865.)

Las costas en el juicio ejecutivo, una vez dictada y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia de remate, son de cargo exclusivo del ejecutado, y deben satisfacerse, así como la deuda principal, del producto de los bienes embargados, que no pueden aplicarse á objeto alguno antes de que sea reintegrado completamente el ejecutante, á no ser que aquel haya sido declarado preferente por ejecutoria. (Sent. de 23 de Diciembre de 1870.)

Art. 1475. En caso de apelación, el Tribunal Superior podrá imponer las costas como corrección disciplinaria, al Juez que, con infracción de la Ley y por error inexcusable, á juicio del Tribunal, hubiere despachado indebidamente la ejecución, ó la hubiere negado siendo procedente.

Este artículo ha venido, como á acabamos de decir, á remediar en parte los perjuicios que pudiera ocasionar la reforma de la Ley, por lo que respecta á la imposición de costas á los Jueces. El Tribunal Su-

perior podrá imponérselas como correccion disciplinaria, pero no ya por el solo hecho de declararse la nulidad de la ejecucion, como ántes, sino cuando á juicio del Tribunal Superior se haya despachado indebidamente la ejecucion, ó se haya denegado siendo procedente, con infraccion de ley y por error inexcusable. La rectitud y severidad del Tribunal Superior puede, en efecto, servir de garantía á las partes y de freno á los Jueces, para que aquellas tengan más confianza en éstos y éstos estudien detenidamente las demandas ejecutivas ántes de estimar ó denegar una ejecucion.

Art. 1476. Cualquiera que fuere la sentencia será apelable en ambos efectos.

Si fuere la de remate, á que se refiere el núm. 1.º del artículo 1473, se llevará á efecto por la vía de apremio, no obstante la apelacion, si lo solicitare el actor, dando fianza para responder de todo lo que perciba, en el caso de que por ser revocada la sentencia esté obligado á devolverlo.

Deberá prestarse dicha fianza á satisfaccion del Juez dentro de los seis dias siguientes á la notificacion de la providencia admitiendo la apelacion, y podrá ser de cualquiera de las clases que reconoce el derecho, excepto la personal. (*Ley ant., arts. 973 y 978.*)

La disposicion de este artículo de la nueva Ley estaba contenida en el 973 y en parte en el 978 de la Ley anterior, si bien la actual ha hecho en ella variaciones y aclaraciones y importantes.

La antigua, tratando separadamente en los artículos que quedan citados, decia que la sentencia de remate, esto es, la en que se da lugar á la ejecucion, era apelable en ambos efectos, así como tambien las en que se denegase ó se declarase nula. El artículo que anotamos empieza ratificando esta doctrina, ordenando que cualquiera que fuere la sentencia será apelable en ambos efectos. Para unas ú otras sentencias da la Ley disposiciones distintas.

Ya hemos dicho que segun las leyes recopiladas, en la misma sentencia de remate se mandaba al actor que prestase la fianza de Madrid ó de Toledo para ejecutar la sentencia por la vía de apremio, sin notificar al deudor y admitiéndose la apelacion en un solo efecto. Pero en la práctica, y por vía de excepcion, estaba admitido que cuando el actor no prestaba la fianza, á peticion del mismo, se notificaba la sentencia al ejecutado, y si éste la consentia, se llevaba á efecto sin

fianza, y si apelaba se admitia la apelacion en ambos efectos. Esta excepcion pasó á ser regla general por la anterior ley de Enjuiciamiento, y regla que confirma la que anotamos. Así, pues, si la sentencia fuese de remate, á que se refiere el número 1.º del artículo 1473, esto es, la en que se manda seguir la ejecucion adelante, se llevará á efecto por la vía de apremio, no obstante la apelacion, si lo solicitase el actor, dando fianza para responder de todo lo que perciba, en el caso en que por ser revocada la sentencia esté obligado á devolverlo. De manera que es lo mismo que si la apelacion se hubiese admitido solo en un efecto.

Tambien la nueva ley fija el término de seis dias que fijaba la anterior por su art. 974 para la prestacion de esa fianza por el actor, la cual ha de ser á satisfaccion del Juez, término que se ha de contar desde el siguiente al de la notificacion de la providencia admitiendo la apelacion, en lo que la nueva Ley ha reformado la anterior, que ordenaba contar esos seis dias desde el siguiente al en que se interpusiere el recurso de apelacion.

Tambien ha sido reformada la Ley anterior en cuanto á la clase de fianza. Aquella Ley decia que esta fianza podia ser de cualquiera de las clases que reconoce el derecho, con tal que fuere suficiente para el objeto que exigia. La nueva Ley exceptúa de esa fianza la personal, sin duda porque el objeto de la fianza es el de asegurar la devolucion de la deuda principal y costas, para el caso en que éstas se hagan efectivas ántes de terminar la apelacion y se revoque despues la sentencia; y aun cuando la nueva Ley no lo dice, que sea suficiente á cubrir esas responsabilidades.

La calificacion de la fianza corresponde exclusivamente al Juez; de modo que deberá admitirla ó desecharla sin oír en ningun caso á la parte contraria. Podrá el Juez mandar que se amplíe ó presente otra, segun despues veremos, pero no podrá sin que trascurra el término de seis dias y que le conceda despues, remitir los autos á la superioridad, pues el ejecutante cumplió con la Ley prestando en el de seis dias la fianza que creyó suficiente.

*Jurisprudencia.*—Las sentencias de remate no causan ejecutoria, (S. de 30 de Diciembre de 1864.)

Una vez consentida la sentencia de remate queda terminado el juicio ejecutivo. (S. de 28 de Febrero de 1866.)

Art. 1477. Dada la fianza y admitida por el Juez, se remitirán los autos originales al Tribunal superior con emplazamiento de las partes, quedando en el Juzgado testimonio de lo necesario para la ejecucion de la sentencia.

Si el Juez no estimare suficiente la fianza, deberá completarse dentro de cuatro días.

Trascurridos los términos antedichos sin haberla prestado ó completado, se llevará à efecto la remision de los autos al Tribunal superior, y no se ejecutará la sentencia hasta que sea firme. (*Ley ant., arts. 974 y 975.*)

La disposicion de este artículo, tomada de la Ley anterior, tenía en ésta un orden inverso, aun cuando el precepto es el mismo. Segun que se dé y admita ó no la fianza, se remitirán ó no los autos originales à la Audiencia; pero en el primer caso quedará en el Juzgado testimonio de lo necesario para la ejecucion de la sentencia, y en el segundo no se sacará ese testimonio y se suspenderá hasta la resolucion de la superioridad la ejecucion de la sentencia.

El párrafo segundo de este artículo es nuevo y resuelve un punto que aun cuando en nuestro concepto no era dudoso, se creyó, sin embargo, motivo de duda. El Juez, hemos dicho, que es el único que tiene facultad para admitir ó denegar la fianza; pero en el caso en que la estime insuficiente, se dudaba si podia acordar que se completara, y en este caso dentro de qué término. La antigua Ley no resolvía el punto, pero desde luego se entendió por la generalidad, que podia tomar ese acuerdo y dar un término breve para que el actor la completara, pues éste, repetimos, que habia cumplido con la Ley prestándola dentro de los seis días. El artículo que anotamos resuelve la duda, disponiendo que si el Juez no estimare suficiente la fianza deberá completarse dentro de cuatro días, lo cual significa que el Juez dictará una providencia teniendo por insuficiente la fianza prestada y mandando que se complete dentro de esos cuatro días, que se contarán desde el siguiente al de la notificacion.

*Jurisprudencia.*—En los juicios ejecutivos no se da recurso de casacion en el fondo, sino solamente en la forma. (S de 21 de Enero de 1870.)

Art. 1478. Confirmada la sentencia de remate por el Tribunal superior, quedará de derecho cancelada la fianza.

En ningun caso será extensiva à las resultas del juicio ordinario que pueda promoverse despues. (*Ley ant., art. 976.*)

Tambien este artículo está tomado del 976 de la Ley anterior, aun cuando alterado el orden de sus dos preceptos. Estos son bien claros y no dan lugar à duda alguna. Como el juicio ordinario que pueda promoverse por consecuencia de una ejecucion, es independiente de ésta, la Ley es lógica al disponer que confirmada la sentencia de remate por el Tribunal superior quedará de derecho cancelada la fianza, y que en ningun caso ésta será extensiva à las resultas del juicio ordinario que pueda promoverse despues. La antigua Ley resolvió así la duda suscitada entre los antiguos prácticos sobre el particular, y resolucion que confirma la moderna. Lo mismo deberá hacerse si declarase desierto el recurso de apelacion. Ahora, si de la sentencia del Tribunal superior se interpusiere recurso de casacion, la fianza continuará hasta que se decida éste.

Art. 1479. Las sentencias dictadas en los juicios ejecutivos no producirán la excepcion de cosa juzgada, quedando à salvo su derecho à las partes para promover el ordinario sobre la misma cuestion. (*Ley ant., art. 972.*)

El artículo 972 de la anterior Ley disponia que cualquiera que fuese la sentencia que pusiera término al juicio ejecutivo, quedaba lo mismo al actor que al reo à salvo su derecho para promover el ordinario, de lo que se deducia que aquel juicio no causa estado ni excepcion de cosa juzgada. Esto confirma el artículo que anotamos en su primera parte, constituyendo la segunda el mismo precepto que contenia el artículo de la Ley anterior. Así que cualquiera que sea el fallo que recaiga en un juicio ejecutivo, queda su derecho à salvo à la parte que se crea perjudicada para promover el ordinario, pero no otro ejecutivo fundado en el mismo título que ha sido desestimado.

Hasta ahora se ofrecia la duda de si el juicio ordinario à que este artículo se refiere era el correspondiente à la cuantía del asunto ó al de mayor cuantía de que trataba el título 7º de la Partida 1ª; porque como en ésta no se daba más que à este juicio el nombre de ordinario, la práctica resolvió en este último sentido la mayor parte de los casos. La nueva Ley quita todo motivo de duda, no solo porque en el título 2º de este libro varía la denominacion de los juicios, sino porque el art. 488

dispone que todas las demandas que sean consecuencia de otro juicio y deban ventilarse en la vía ordinaria, se sustancien por los trámites establecidos para el juicio declarativo que corresponda según la naturaleza ó cuantía de la cosa litigiosa, disposición que creemos aplicable entre otros al presente caso.

*Jurisprudencia.*—La sentencia de remate, aunque definitiva en su clase, no es ejecutiva, puesto que deja á salvo el juicio ordinario, en el que no puede oponerse como excepción de cosa juzgada. (S. de 10 de Febrero de 1866.)

La sentencia declarando no haber lugar á sentencia de remate los autos, no obsta de modo alguno para que en el juicio ordinario, después de suministradas todas las pruebas que se estimen convenientes, se condene al pago de lo que en aquel se reclamaba, no pudiendo reputarse contrarias entre sí estas dos sentencias. (S. de 2 de Octubre de 1861.)

Art. 1480. En los juicios ejecutivos no se admitirán otros incidentes que los que nazcan de las cuestiones de competencia ó de acumulación á un juicio universal.

No podrán promoverse las cuestiones de competencia después de haberse opuesto el deudor á la ejecución.

Procederá la acumulación mientras no se haya hecho pago al acreedor, salvo lo prevenido en los arts. 165 y 166.

Este artículo, último de la sección, es nuevo y está en sus dos primeros párrafos de acuerdo con la jurisprudencia y en sentido contrario de ésta su tercero. Respecto de los dos primeros, su precepto negativo es terminante y claro y no puede dar lugar á duda alguna. No se admitirán en los juicios ejecutivos otros incidentes que los que nazcan de las cuestiones de competencia ó de acumulación á un juicio universal, y no podrán promoverse las cuestiones de competencia después de haberse opuesto el deudor á la ejecución. En cuanto á la acumulación, procederá ésta mientras no se haya hecho pago al acreedor, salvo lo prevenido en los artículos 165 y 166, es decir, que no son acumulables los autos que estuvieren en diferentes instancias, ni los ordinarios que estén conclusos para sentencia, ni procederá la acumulación de los juicios ejecutivos entre sí, ni á un juicio universal, cuando solo se persigan los bienes hipotecados, salvo el caso previsto en el art. 133 de la Ley hipotecaria.

*Jurisprudencia.*—El juicio ejecutivo rechaza la interposición de artículos previos. (S. de 18 de Mayo de 1869.)

No tienen lugar las súplicas en los juicios ejecutivos. (S. de 2 de Abril de 1864.)

El juicio ejecutivo no se ultima por la sentencia de remate, sino que le son inherentes los trámites sucesivos hasta realizarse el pago, los cuales forman su complemento. (S. de 24 de Diciembre de 1861.)

## SECCION SEGUNDA.

### DEL PROCEDIMIENTO DE APREMIO.

Apremiar á cualquiera es emplear medios para obligarle á que haga ó deje de hacer alguna cosa. El apremio ó el empleo del apremio, supone la existencia de una obligación y de una obligación ya indiscutible. La vía de apremio ó el procedimiento de apremio, pues de ambas maneras se le llama en la práctica, no es solo una parte del juicio ejecutivo, sino que es un modo general de hacer cumplir á quien voluntariamente no se presta á ello, las obligaciones ya discutidas y determinadas que, de cierto, le incumbe realizar.

Ese es el rasgo característico de este procedimiento. Solo se aplicará cuando sea preciso que uno cumpla una obligación ya indiscutible ó concretando más, cuando sea preciso obligar á cualquiera á que pague á otro una cantidad líquida,—porque si no es líquida, hay que liquidarla y ese trámite ya es susceptible de debate y controversia,—una cantidad líquida, decimos, sobre la cual no cabe ya discusión ni contradicción entre las partes. Entónces ya no se habla, se obra; ya no se alega, se apremia. Entónces los negocios se ajustan á este procedimiento especial y siguen el curso que en el mismo se determina.

Podemos presentar algunos ejemplos de casos en que esto suceda. Después de un pleito en que se ha reclamado el pago de cierta cantidad, si los Tribunales condenan por sentencia firme á cualquier litigante á que la abone y la cantidad es líquida, procede, caso de que el condenado se resista á pagarla, usar la vía de apremio. Procede también para el cobro de costas, después de fijadas éstas, y procede, por último, cuando se ha dictado sentencia de remate en un juicio ejecutivo. Este es el caso en que con más frecuencia se hace uso de ese procedimiento y por esta consideración le han incluido los legisladores en el lugar en que vamos á estudiarlo.

El procedimiento de apremio debe ser rápido y eficaz. Después de